HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

SAN ISIDRO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Año 2026

EXPEDIENTE	
H.C.D.	
M 30	N° 642

Causante:

BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

Objeto:

PROYECTO DE ORDENANZA
CREANDO EL "PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN, ORDENAMIENTO Y SIMPLIFICACIÓN DE CONSTRUCCIONES EXISTENTES NO DECLARADAS".-

642

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO

56

Bloque La Libertad Avanza

Año 2026 - "Año de grandeza Argentina"

VISTO: La necesidad de regularizar las construcciones existentes no declaradas destinadas a vivienda unifamiliar, multifamiliar y colectiva de uso residencial en el Partido de San Isidro; los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional; los artículos 190 a 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; el Decreto-Ley 6769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades), en particular sus artículos 24, 25, 26, 27, 40, 226 y 227; el Decreto-Ley 8912/77 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo (T.O. Decreto 3389/87) y sus Decretos reglamentarios 1549/83 y 2018/81; la Ley 10.707 de Catastro Territorial; la Ordenanza General 267/80 de procedimiento administrativo municipal; el Código de Ordenamiento Urbano de San Isidro (T.O. 2022) y el Código de Edificación; los artículos 1970, 1974, 1978, 1979 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; y

CONSIDERANDO: Que la defensa irrestricta de la propiedad privada, la seguridad jurídica y la desburocratización constituyen principios rectores del orden constitucional (artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional) y deben traducirse en herramientas concretas y verificables para los vecinos de San Isidro;

Que la presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen excepcional y transitorio de registración de construcciones existentes ejecutadas sin permiso municipal o en apartamiento del Código de Ordenamiento Urbano (en adelante, "COU"), por diversas circunstancias socioeconómicas acumuladas a lo largo de décadas;

Que los relevamientos disponibles evidencian que la mayor proporción de construcciones sin registro municipal corresponde a viviendas unifamiliares y multifamiliares, y que la ausencia de plano registrado no responde, en la enorme mayoría de los casos, a una voluntad de infracción sino al costo y a la duración del trámite ordinario;

Que la obtención del plano municipal registrado constituye para el vecino una herramienta fundamental para el ejercicio pleno de sus derechos reales —compraventa, locación, hipoteca y afectación al régimen de propiedad horizontal—, garantizando la libre disponibilidad de sus bienes y su seguridad jurídica;

Que el Estado Municipal debe actuar como facilitador que simplifica trámites y otorga previsibilidad al ciudadano, evitando esquemas punitivos o meramente recaudatorios que terminan desincentivando la adhesión y perpetuando la informalidad;

Que la falta de un mecanismo de regularización adecuado obligaría a muchos propietarios a efectuar demoliciones parciales o totales, agravando la problemática en lugar de resolverla, con destrucción neta de capital y sin beneficio urbanístico alguno;

Que resulta necesario morigerar las alícuotas, recargos y multas que gravan los derechos de estudio y registro de planos, a fin de que la regularización sea económicamente accesible y efectivamente masiva;

Que el artículo 70 del Decreto-Ley 8912/77 atribuye a los Municipios la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial, y que el presente régimen se ejerce dentro de ese marco y sin alterar la zonificación vigente: la Ordenanza no modifica indicadores urbanísticos hacia el futuro, sino que reconoce, con efectos registrales y catastrales, hechos edilicios consumados con anterioridad a la fecha de corte, bajo la categoría de obra existente no conforme;

Que el Decreto 2018/81 y el artículo 6º del Decreto 1549/83, reglamentarios del Decreto-Ley 8912/77, admiten expresamente un tratamiento diferenciado para las construcciones existentes

642

56

cuyo Factor de Ocupación del Suelo se encuentra excedido, lo que confirma que la situación de hecho preexistente admite en el derecho provincial una solución distinta de la demolición;

Que, no obstante, el Decreto-Ley 8912/77 reviste carácter de orden público (artículo 103) y sus máximos en materia de densidad y ocupación no pueden ser dispensados por vía de ordenanza; que, por tal motivo, los casos que excedan dichos límites deberán canalizarse por los procedimientos de los artículos 83 y 102 del citado Decreto-Ley, según corresponda, mediante elevación al Poder Ejecutivo Provincial;

Que la registración que se autoriza no puede consagrar situaciones de riesgo: el artículo 25 del Decreto-Ley 6769/58 impone que las ordenanzas respondan a los conceptos de seguridad, sanidad y ornato, por lo que resulta indispensable exigir certificación profesional de estabilidad estructural y de condiciones mínimas de habitabilidad;

Que la registración tampoco puede afectar derechos de terceros regidos por el derecho común —límites al dominio, luces y vistas, medianería y relaciones de vecindad (artículos 1970, 1978, 1979 y 2006 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación)—, materia ajena a la competencia municipal, extremo que corresponde declarar expresamente para evitar litigios y responsabilidad estatal;

Que la Ordenanza General 267/80 rige el procedimiento administrativo municipal con carácter supletorio respecto de los regímenes especiales (artículo 1º), lo que habilita a esta Ordenanza a establecer, para este trámite acotado y por tiempo determinado, un régimen de plazos ciertos y de silencio administrativo positivo que invierta la carga de la demora en favor del vecino;

Que el artículo 40 del Decreto-Ley 6769/58 admite regímenes de exenciones parciales o totales de tributos municipales de carácter general, con vigencia por el ejercicio en que se dicta la medida, por lo que corresponde prever expresamente su renovación en las sucesivas Ordenanzas Impositivas mientras dure el Programa;

Que su sanción permitirá actualizar el catastro municipal, mejorar la calidad de la información pública sobre el parque edificado y ubicar a los vecinos en igualdad de condiciones en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que corresponde establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que permitan a este Cuerpo evaluar los resultados del Programa con datos objetivos;

Que el valor económico de la regularización se realiza plenamente cuando el vecino puede acceder al régimen de propiedad horizontal (artículos 2037 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación), en tanto ello permite la individualización dominial, el acceso al crédito hipotecario y la transmisión independiente de las unidades; que la afectación al régimen se perfecciona ante la autoridad catastral provincial y el Registro de la Propiedad, pero requiere como recaudo previo el plano de obra aprobado por el Municipio, de modo que la registración que aquí se autoriza remueve precisamente el obstáculo que hoy impide a los vecinos completar ese trámite;

Que corresponde acotar dicho beneficio a la escala de la vivienda familiar y de la pequeña unidad multifamiliar, fijando un tope de cuatro (4) unidades funcionales por parcela, a fin de evitar que el régimen excepcional sea utilizado como vía indirecta de desarrollo inmobiliario de mayor escala;

Que la registración municipal no decide ni prejuzga sobre cuestiones de medianería, luces y vistas y relaciones de vecindad, regidas por el derecho común y ajenas a la competencia municipal, por lo que resulta razonable exigir a quien voluntariamente se acoge al Programa que asuma expresamente esa circunstancia y mantenga indemne al Municipio por los costos que la registración de su situación edilicia preexistente pudiera irrogarle;

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante de San Isidro sanciona la siguiente:

ORDENANZA

642

56

TÍTULO I — DEL PROGRAMA

Artículo 1°.- Créase el "Programa de Regularización, Ordenamiento y Simplificación de Construcciones Existentes No Declaradas" en el Partido de San Isidro, con carácter excepcional, transitorio y de adhesión voluntaria, conforme las previsiones de la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

a) Obra existente no declarada: la construcción ejecutada sin permiso municipal previo, o que no cuente con plano registrado que refleje su realidad edilicia.

b) Obra antirreglamentaria: aquella que, contando o no con plano antecedente, no se ajusta a los indicadores o normas del COU o del Código de Edificación vigentes al momento de su ejecución.

c) Plano antecedente: el último plano de obra aprobado o registrado por el Municipio respecto de la parcela.

d) Fecha de corte: la establecida en el artículo 4°.

e) Obra existente no conforme: la obra registrada en el marco de esta Ordenanza que no se ajusta a los indicadores del COU y que, por tal motivo, queda sujeta al régimen de efectos previsto en el artículo 14.

f) Unidad funcional: la definida como tal por el artículo 2039 del Código Civil y Comercial de la Nación, computándose a los efectos del tope del artículo 15 con independencia de su superficie y de las unidades complementarias.

Artículo 3°.- El Programa alcanza exclusivamente a inmuebles de destino residencial: vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar y vivienda colectiva de uso residencial permanente. Quedan expresamente fuera de su alcance los usos que requieran habilitación comercial, industrial, institucional o de servicios —incluidos hoteles, hospedajes, pensiones, residencias geriátricas, hogares y establecimientos asimilables, aun cuando el COU los clasifique dentro del uso "vivienda colectiva"—, los que continuarán rigiéndose por el régimen general.

Artículo 4°.- Podrán adherirse las obras íntegramente finalizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2025. La acreditación de la fecha de finalización estará a cargo del solicitante y podrá efectuarse mediante imágenes satelitales o aerofotogramétricas de fecha cierta, relevamientos municipales, constancias de prestadoras de servicios, documentación catastral o fiscal, y declaración jurada de antigüedad suscripta por profesional matriculado. No se admitirán obras iniciadas o finalizadas con posterioridad a la fecha de corte, cualquiera sea el estado del trámite.

TÍTULO II — SUPUESTOS ALCANZADOS Y FLEXIBILIZACIONES

Artículo 5°.- A los fines de su registración, la presente admite los siguientes supuestos:

a) Obras sin plano antecedente: construcciones ejecutadas sin permiso municipal alguno.

b) Obras dentro de la morfología del plano antecedente aprobado: modificaciones internas y reformas que no hayan alterado el F.O.S., la altura construida ni los límites físicos ya aprobados, con presentación del plano antecedente correspondiente.

c) Obras fuera de la morfología del plano antecedente: modificaciones, reformas y ampliaciones que hayan alterado el volumen edificado aprobado, dentro de los límites del artículo 7°.

Artículo 6°.- Cambios de uso. Se admitirá el cambio de uso de vivienda unifamiliar a vivienda multifamiliar en las parcelas alcanzadas por la zonificación R1, con un máximo de dos (2) unidades de vivienda construidas. En las parcelas alcanzadas por la zonificación R2 se admitirá el cambio de uso de vivienda unifamiliar o multifamiliar a vivienda colectiva de uso residencial permanente. En ambos casos, el cambio de uso procederá siempre que: (i) no se supere la densidad neta máxima admisible para la zona conforme el Decreto-Ley 8912/77 y el COU; (ii) la parcela cuente con la dotación de infraestructura y servicios exigida por la normativa provincial

para la densidad resultante; y (iii) se dé cumplimiento a las exigencias de guarda y estacionamiento previstas en el COU o, cuando ello resulte materialmente imposible por tratarse de obra existente, a la solución compensatoria que fije la reglamentación.

Artículo 7º.- Flexibilizaciones técnicas y sus límites. Exclusivamente a los fines de la registración de planos de obras existentes comprendidas en el artículo 4º, se admitirá:

a) F.O.S.: la registración del Factor de Ocupación del Suelo existente, sin exigir su adecuación al máximo de zona, siempre que se ejecuten las obras de compensación hidráulica que corresponda conforme el artículo 1.2.2.25.2 y el Anexo VII del COU, o la solución alternativa que apruebe la Oficina Técnica.

b) F.O.T. y densidad: su registración hasta los valores máximos admitidos para la zona por el Decreto-Ley 8912/77, sin adicionar los incrementos del artículo 47 de dicha norma.

c) Alturas y retiros: la registración de las alturas y retiros existentes dentro de los máximos previstos por el COU para la zona. No se admitirá en ningún caso la registración de construcciones que avancen sobre la línea municipal, la línea de ochava o el espacio público.

d) Condiciones de iluminación y ventilación: las obras a registrar no podrán desmejorar las condiciones de iluminación y ventilación de la construcción existente ni las de los inmuebles linderos, en los términos del artículo 6º del Decreto 1549/83.

Artículo 8º.- Casos que excedan los límites de orden público. Cuando la situación edilicia relevada exceda los máximos de densidad u ocupación establecidos por el Decreto-Ley 8912/77, el Departamento Ejecutivo no podrá registrar el plano por aplicación directa de esta Ordenanza y deberá elevar el caso —individualmente o por conjuntos homogéneos— al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos de los artículos 83 y/o 102 del Decreto-Ley 8912/77. La registración quedará supeditada al acto provincial que en su consecuencia se dicte.

Artículo 9º.- Exclusiones. Quedan excluidas del Programa, entre otras que determine la reglamentación con criterio restrictivo:

a) Obras con litigio pendiente ante la justicia o con fallo desfavorable firme.

b) Toda ocupación o invasión de terrenos de dominio público nacional, provincial o municipal, tierras fiscales o loteos clandestinos.

c) Construcciones que afecten el camino de sirga (artículo 1974 del Código Civil y Comercial de la Nación), zonas de reserva sin cesión efectivizada, servidumbres administrativas, cursos de agua o zonas de restricción hidráulica.

d) Construcciones con decreto de demolición ejecutoriado o con violación de fajas de clausura.

e) Construcciones emplazadas en áreas de preservación patrimonial o sobre bienes catalogados, sin la intervención previa del organismo municipal competente.

f) Construcciones que avancen sobre el espacio público o sobre parcelas de terceros, o que afecten la seguridad estructural propia o de los linderos.

g) Obras iniciadas o finalizadas con posterioridad a la fecha de corte.

TÍTULO III — REQUISITOS, SEGURIDAD Y EFECTOS

Artículo 10º.- Requisitos. La solicitud de adhesión se presentará en formato digital y contendrá, como mínimo: título o constancia de titularidad registral; plano de relevamiento conforme a obra suscripto por profesional matriculado con incumbencia; declaración jurada de antigüedad y de veracidad de los datos; la declaración jurada de asunción de riesgos e indemnidad del artículo 16; plano antecedente cuando exista; y conformidad de la totalidad de los condóminos y, en inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, del consorcio conforme su reglamento. La reglamentación no podrá exigir documentación que obre en poder del Municipio ni requisitos adicionales no previstos en esta Ordenanza.

Artículo 11°.- Seguridad y habitabilidad. La registración requerirá certificación, suscripta por profesional matriculado, de estabilidad estructural de lo construido y de cumplimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad, así como de la aptitud de las instalaciones de gas y electricidad conforme la normativa aplicable. En viviendas colectivas se acreditarán, además, las condiciones de prevención de incendio y evacuación. Estas exigencias no son dispensables por vía reglamentaria ni por aplicación del artículo 18.

Artículo 12°.- Régimen tributario. Previo a la registración, los adherentes abonarán el Tributo y los Derechos por Estudio y Registro de Planos y servicios inherentes conforme la Ordenanza Impositiva vigente, quedando eximidos de todo recargo, alícuota diferencial, multa o tasa adicional por el carácter no reglamentario o no declarado de la construcción. El Departamento Ejecutivo deberá incluir esta previsión en los proyectos de Ordenanza Impositiva correspondientes a cada ejercicio en que rija el Programa, conforme el artículo 40 del Decreto-Ley 6769/58. Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pago de hasta doce (12) cuotas sin interés de financiación.

Artículo 13°.- La adhesión al Programa no habilitará la determinación retroactiva de tasas municipales por la mayor superficie declarada respecto de períodos anteriores a la registración. Lo dispuesto no alcanza a los tributos provinciales ni a las obligaciones de declaración de mejoras ante el organismo catastral provincial en los términos de la Ley 10.707, cuyo cumplimiento queda a cargo del contribuyente.

Artículo 14°.- Efectos de la registración. La registración de planos en el marco de esta Ordenanza:

a) Tiene efectos exclusivamente edilicios, registrales y catastrales en el ámbito municipal.

b) No importa habilitación de uso alguno distinto del residencial declarado, ni suple autorizaciones provinciales o nacionales exigibles.

c) No genera derecho a ampliar, reconstruir o reedificar por fuera de los indicadores del COU: la obra queda registrada como obra existente no conforme y, en caso de demolición o siniestro total, toda nueva construcción se ajustará a la normativa vigente al momento del nuevo permiso.

d) No afecta ni sanea derechos de terceros regidos por el derecho común, ni convalida la afectación de medianeras, luces, vistas o servidumbres, cuestiones ajenas a la competencia municipal.

e) No implica por sí la autorización de subdivisión parcelaria, la que continuará rigiéndose por la normativa específica. La afectación al régimen de propiedad horizontal se regirá por el artículo 15.

TÍTULO IV — PROPIEDAD HORIZONTAL Y ASUNCIÓN DE RIESGOS

Artículo 15°.- Propiedad horizontal. El plano registrado en el marco de la presente será hábil para servir de antecedente municipal a la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal previsto en los artículos 2037 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto, el Departamento Ejecutivo otorgará, a solicitud del interesado y sin exigencias adicionales a las de esta Ordenanza, la constancia o visado municipal que la autoridad catastral provincial requiera. La afectación procederá siempre que:

a) El plano registrado no contemple más de cuatro (4) unidades funcionales por parcela, cualquiera sea la cantidad de presentaciones o de planos sucesivos que se efectúen sobre ella. Las unidades complementarias no computan a este límite, pero no podrán ser transmitidas con independencia de una unidad funcional.

b) La cantidad de unidades no supere la densidad neta máxima admisible para la zona conforme el Decreto-Ley 8912/77 y el COU, ni el límite de dos (2) unidades de vivienda previsto por el artículo 6° para las parcelas de zonificación R1.

c) Cada unidad funcional reúna las condiciones de independencia funcional y salida a la vía pública exigidas por el artículo 2039 del Código Civil y Comercial de la Nación, y cumpla las exigencias de seguridad y habitabilidad del artículo 11 de la presente.

d) Se dé cumplimiento a las previsiones de guarda y estacionamiento en los términos del artículo 6°, inciso (iii).

La constancia municipal no sustituye la aprobación del plano de propiedad horizontal por la autoridad catastral provincial, la inscripción del reglamento de propiedad horizontal ni ningún otro recaudo de competencia provincial o nacional.

Artículo 16°.- Asunción de riesgos e indemnidad. La solicitud de adhesión importará, con carácter de condición esencial del acogimiento y bajo declaración jurada, que el adherente:

a) Reconoce que la registración municipal tiene los efectos acotados del artículo 14 y que en modo alguno decide, convalida ni sanea cuestiones de medianería, luces y vistas, invasión de linderos, servidumbres o relaciones de vecindad, regidas por el derecho común y ajenas a la competencia municipal.

b) Asume a su exclusivo cargo la resolución de tales cuestiones y sus consecuencias, incluidas las obras de adecuación, supresión o compensación que la justicia ordene.

c) Se obliga a mantener indemne a la Municipalidad de San Isidro por todo reclamo, costo, honorario, costa o condena que se le irrogue como consecuencia de la situación edilicia preexistente registrada, quedando facultado el Municipio a citarlo en los términos procesales que correspondan. Esta obligación no alcanza a los daños derivados del dolo o de la culpa grave de los agentes o funcionarios municipales, ni exime al Municipio del ejercicio de sus potestades de control.

La declaración jurada prevista en este artículo se incorporará al expediente de registración y no será oponible a terceros, quienes conservan íntegramente las acciones que el derecho común les confiere.

TÍTULO V — PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Artículo 17°.- El trámite será íntegramente digital a través de la plataforma del Municipio, bajo el principio de ventanilla única. La oficina competente formulará sus observaciones en una sola oportunidad y dentro de los treinta (30) días hábiles de la presentación; las observaciones no formuladas en dicha instancia no podrán oponerse con posterioridad, salvo hecho nuevo o falsedad sobreviniente.

Artículo 18°.- Silencio administrativo positivo. Presentada la documentación completa y subsanadas en su caso las observaciones, transcurridos noventa (90) días hábiles sin resolución expresa, el interesado podrá solicitar pronto despacho; vencidos treinta (30) días hábiles desde dicha solicitud sin pronunciamiento, se tendrá por aprobada la registración y el Departamento Ejecutivo deberá expedir la constancia de aprobación ficta dentro de los diez (10) días hábiles. El silencio positivo no operará respecto de los supuestos excluidos por el artículo 9°, de los casos alcanzados por el artículo 8°, ni de las exigencias del artículo 11.

Artículo 19°.- Plazos del Programa. Establécese un plazo de sesenta (60) días corridos desde la promulgación para la difusión del Programa. Vencido dicho plazo, se otorgan doce (12) meses corridos para la presentación formal de la solicitud de adhesión y doce (12) meses corridos adicionales, contados desde la presentación, para la registración definitiva de los planos. Vencidos los plazos del Programa, las construcciones no regularizadas quedarán sujetas al régimen general y a las sanciones que correspondan.

Artículo 20°.- Falsedad. La falsedad de la declaración jurada o de la documentación acompañada producirá la nulidad de pleno derecho de la registración obtenida —incluida la obtenida por silencio positivo—, sin perjuicio de las multas aplicables, de la comunicación al colegio profesional respectivo y de la denuncia penal que corresponda.

TÍTULO VI — DISPOSICIONES FINALES

642

56

Artículo 21º.- Transparencia. El Departamento Ejecutivo llevará un registro público de las adhesiones y remitirá a este Honorable Concejo Deliberante un informe semestral con la cantidad de solicitudes presentadas, aprobadas, observadas y rechazadas, los plazos promedio de resolución, la recaudación obtenida y los metros cuadrados incorporados al catastro municipal, publicando dichos datos en formato abierto.

Artículo 22º.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente dentro de los treinta (30) días de su promulgación y a prorrogar por única vez, mediante acto administrativo fundado, los plazos del artículo 19º por hasta ciento ochenta (180) días corridos.

Artículo 23º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a elevar la presente a la autoridad provincial competente a los efectos del artículo 83 del Decreto-Ley 8912/77, en la medida en que ello resulte exigible.

Artículo 24º.- De forma

Viveka Nyborg Andersen
CONCEJAL
BLOQUE La Libertad Avanz
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SAN ISIDRO

Benitia López
CONCEJAL
BLOQUE La Libertad Avanza
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SAN ISIDRO

Por Resolución del Honorable Concejo Deliberante en su sesión de fecha 02/09/2026 pase el presente expediente para su dictamen a la Comisión de PLANEAMIENTO URBANO SUSTENTABILIDAD Y AMBIENTE SAN ISIDRO 03 de SEPTIEMBRE de 2026

GABRIEL F. ESTORONI
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SAN ISIDRO

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SAN ISIDRO

JORGE ALVAREZ
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
San Isidro

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN ISIDRO
28 AGO 2026
Hora 11:50
RECIBIDO

Por Resolución del Honorable Concejo Deliberante en su sesión de fecha 02/09/2026 pase el presente expediente para su dictamen a la Comisión de PLANEAMIENTO URBANO SUSTENTABILIDAD Y AMBIENTE

SAN ISIDRO 03 de SEPTIEMBRE de 2026

GABRIEL F. ESTORONI
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SAN ISIDRO

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SAN ISIDRO

JORGE ALVAREZ
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
San Isidro

HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE SAN ISIDRO
28 AGO 2026
Hora 11:50
RECIBIDO